



Expediente: PAOT-2021-4954-SPA-3894

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15707 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4954-SPA-3894 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en el depto. 304B del condominio Mar Cantábrico se han instalado inquilinos que tienen un taller o negocio en el que todos los días golpea y serruchan a todas horas cuando se trata de vivienda con uso habitacional [hechos que tienen lugar en calle Mar Cantábrico no.10, interior 304 B, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2021-4954-SPA-3894

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15707 -2022

Uso del Suelo y legal funcionamiento

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Aunado a lo anterior, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/4/30 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de carpintería, no se encuentra permitido.

Sin embargo, en el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, no se constató la existencia de algún taller de carpintería, así como tampoco, de elementos característicos de éste.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.





Expediente: PAOT-2021-4954-SPA-3894

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15707 -2022

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que, una vez constituido previa cita el personal actuante en el punto de denuncia, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de investigación, aunado a que, éste último se trataba de un departamento en el que no se constató la presencia de maquinaria u otros objetos de uso industrial, materiales, rótulos denominativos o algún indicio de un taller.

Por tal motivo, personal adscrito a esta entidad vía electrónica, se comunicó con la persona denunciante, a efecto de conocer si la problemática denunciada continuaba; al respecto, dicha persona manifestó que ya no había percibido los golpes provenientes del inmueble de mérito; no obstante, solicitaba un plazo de 10 días para confirmarlo.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad envío un correo a la persona denunciante, a efecto de que informara si la problemática denunciada continuaba, en su caso, indicara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que dicha información haya sido proporcionada.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por la presunta contravención al uso del suelo, el legal funcionamiento y la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades realizadas en el inmueble ubicado calle Mar Cantábrico, número 10, interior 304 B, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo; lo anterior, debido a que personal de esta entidad no percibió emisiones sonoras provenientes éste, durante la diligencia pactada para llevar a cabo el estudio de ruido, aunado a que se trataba de un departamento en el que no se constató la presencia de maquinaria u otros objetos de uso industrial, materiales, rótulos denominativos o algún indicio de un taller.





Expediente: PAOT-2021-4954-SPA-3894

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15707 -2022

- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, indicara la fecha y hora en que se presentaba, a fin de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que se haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

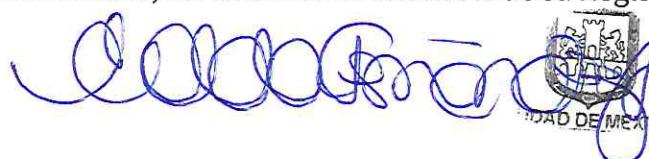
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



AMBENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIAZ DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

